

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVENIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO

pues el Ven. hno. de este no ha de buscarle con
perjuicio del común de Labradores, y florescheros que
pueden proporcionar la venta de sus granos, con
quantas ventas fuere tan posibles, sin obligar
de traerlo al Puerto, ni a otros, para lo que se les
ivale, pues la ley el Reino, les concede la libertad
de llevarlo donde quieran, y venderlo como les
viere, siendo estas, y otras razones de consideracion
las que se tuvieron presentes, en virtud del referido
Cédulo, y a honra de S. M. y de su
Real Audiencia, y no otra cosa, consera lo que el Sr. Jefe
de este Ayuntamiento, desempeñava en ello de
arreglada prevencion, Novida en pocas palabras
de el; Mas cuando en mi mo tiempo del acaerido
en que primeram se vio el oficio de S. E. que
no se delivere para lo el Cédulo, como se vio
se ha echo, sin noticia de esta Ciudad, lo que
no entendio quando lo manifesté de Capitan
don Diego Mexin, otra cosa, que haue cabido
fui lido este documento algun particular
y que se vió juntamente con el mismo, sin ánimo
de faltar al Rigor, y veneracion devida a su
produjo lo que le parecia, y a el Ayuntamiento lo ha
se la referida sup. sin transgredir a otros

